



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

Abogado Especialista

---

Señora

**JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE GACHETA**

E. S. D.

Expediente #                    2023-00104-00  
Asunto:                         Lesión Enorme  
Demandante                    OMAIRA VERGARA  
Demandado                     JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ

**Asunto:**                        **RECURSO DE REPOSICION**  
En subsidio interpongo recurso de apelación

Respetuosamente acudo ante su Despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION en contra de la providencia, de fecha 26 de septiembre de 2023, a través de cual RECHAZA LA DEMANDA, por falta de competencia y ORDENA remitir el expediente al juzgado Promiscuo de Familia de Choconta.

El argumento lo sustenta usted señora Juez, en razón a que la recisión es sobre un trámite adelantado ante el Juzgado Promiscuo de FAMILIA DE Choconta, y advierte que la competencia correspondería a esa oficina judicial. – invocando como normas en que lo fundamentó el artículo 23 del C.G.P.

Sin embargo, como PLANTEAMIENTOS de inconformidad los siguientes:

1.- La demanda que he presentado a conocimiento de Usted, es una **LESION ENORME EN TRABAJO DE PARTICIÓN ocurrido dentro del proceso LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, (*ya terminado*). – Es una acción judicial nueva, ajena, que solamente podrá influir en lo sentenciado por el señor juez que emitió el fallo, si resultan prósperas las pretensiones de esta demanda.

2.- El fueron de atracción, artículo 23 del C.G.P., norma sobre la cual fundamenta rechazar la demanda, por competencia, **no es aplicable**, por las siguientes razones:

a.- La parte inicial dice: “... Cuando la sucesión (*léase para el caso presente que seguramente Usted quiso asemejarla a la liquidación de la sociedad patrimonial*) **que se esté tramitando**,... será competente para conocer de todos los juicios...” – *negrillas y cursivas fuera del texto*).



En caso presente señora Juez, EL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL... **ya terminó**, luego al no estar en trámite, requisito *sin ecuaníme*, no procede plantear fueron de atracción, remitirla esta nueva demanda, al juez promiscuo de familia de Chocontá.

b.- Porqué la remisión de la competencia por fuero de atracción, en el caso de la presente acción judicial “rescisión por lesión enorme”, está supeditado, a la existencia ACTUAL Y EN CURSO de un proceso de sucesión, de alguna de las partes que menciono en la demanda presente, evento que tampoco ocurre, pues los extremos del litigio, ambos se halla vivos actualmente.

3.- Al ser una acción diferente, al no ser de aplicación la conexidad del artículo 23, por lo argumentado, debo decirle a usted que, **la competencia tanto funcional como territorial**, está en su Despacho, en consideración al domicilio del demandado, aspecto que se trae a colación, atendiendo el contenido del pronunciamiento de la CSJ., ACUERDO PCSJA19-11205 8 de febrero de 2019, Dra. Diana Alexandra Remolina Botía, fijo la competencia territorial para conocer de los procesos de los ciudadanos así:

*“... se hace necesario facilitar el acceso de justicia a los habitantes del municipio de Guasca con Gachetá, cabecera del circuito, como quiera que existe una ruta de transporte terrestre directa entre los dos municipios.*

*Que para efectos de garantizar mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, es necesario ubicar e incorporar el municipio de Guasca del Circuito Judicial de Chocontá, al Circuito Judicial de Gachetá, Distrito Judicial de Cundinamarca”.*

*“ARTÍCULO 1. ° Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Cundinamarca. Modificar el mapa judicial del Distrito Judicial de Cundinamarca, para ubicar e incorporar el municipio de Guasca en el Circuito Judicial de Gachetá”.*

En el marco de la distribución territorial de los procesos, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece la regla o directriz general, acorde con la cual, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.*

En este orden de ideas y si bien, en su momento, atendiendo que el domicilio del demandado en el proceso de liquidación de la Sociedad, era Choconta, se surtió ante el juzgado de Familia de Choconta; ahora bien, este caso presente, se trata de una demanda verbal con pretensión principal por lesión enorme dentro de una liquidación de Sociedad patrimonial, que ya finalizó, no puede entonces pretenderse que el



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

Abogado Especialista

---

Juzgado que antes territorialmente conoció del asunto inherente a lo que es hoy, una nuva acción diferente pero relacionada con temas que allí fueron decididos, subsumirse en considerar que todas las demandas deban volver a radicado en el mismo Despacho judicial, ya que la competencia territorial cambió.

**DERECHO.**

Artículo 318 del C. G. P.

De usted, con respeto,

**LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ**

C. C. 19.382.049 de Bogotá

T. P. 35.085 CSJ.